

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 24 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora, allegó debidamente diligenciada la notificación de que trata el decreto 806 de 2020, con la constancia de entrega, de la siguiente manera:

Fecha de envío: 23/08/2021
Fecha de acuse de recibido: 23/08/2021
Fecha en que se entiende surtida: 25/08/2021
Término de traslado: 26, 27, 30 y 31 de agosto, 1 a 3, 6 a 10, 13 a 17 y 21 a 22 de septiembre de 2021.

Durante el traslado la demandada guardó silencio. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

RADICACION. - 2020-00355-00

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, al estar la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 ajustada a la normatividad, se tendrá notificada en debida forma al demandado, se tendrá por no contestada la demanda y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1- Tener notificado en debida forma al demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020.

2- Tener por no contestada la demanda.

3.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día martes **once (11)** del mes de **enero** de **2022** a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE.

4- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente "*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre*

que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

1. Registro civil de matrimonio de los señores WILLIAM FERNANDO SANCHEZ RENGIFO y CLUADIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, expedido por Notaria Cuarta (4) del Círculo de Cali - Valle, bajo indicativo serial 4179846.
2. Certificado de tradición vehículo de palcas IUZ358, secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí – Valle.
3. Estado de cuenta vehículo de palcas IUZ358, expedido por la Gobernación del Valle del Cauca.
4. Estado de cuenta vehículo de palcas CEV392, expedido por la Gobernación del Valle del Cauca.
5. Estado de cuenta vehículo de palcas IUZ358, expedido por el SIMIT.
6. Estado de cuenta vehículo de palcas CEV392, expedido por el SIMIT.
7. Fotocopia de la cédula de la señora CLUADIA PATRICIA ZAPARA MAPURA.

B) TESTIMONIOS:

1. Decretar el testimonio de los señores YULIETH TATIANA MUÑOZ CAMPOS, SANDRA MILENA ZAPATA MAPURA y LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA –

A) DOCUMENTAL - TESTIMONIAL:

1. No se solicitaron pruebas

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 25/11/2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1171e827f4b94068570e552b1d8db10d169da022e06b304ba5d9ebe9fe287787**

Documento generado en 24/11/2021 06:42:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>